

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

(Por un año... 50  
Por seis meses... 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

(Por un año... 60  
Por seis meses... 32  
Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 112.

Por el Correo de hoy se remiten á los Alcaldes de esta provincia, las listas electorales de Diputados á Cortes últimadas con esta fecha, de las que se servirán acusarme el oportuno recibo.

Al hacerlo, he dispuesto recomendarles el deber en que se encuentran de darlas la debida publicidad, á fin de que los interesados en ellas tengan convencimiento del derecho que les asiste segun las mismas.

Burgos 15 de Mayo de 1862.  
Francisco de Otazu.

Circular núm. 113.

De algun tiempo á esta parte, se nota que son muchos los robos de Iglesias que se han efectuado en diferentes pueblos de esta provincia. En la noche del día 10 del actual, se intentó robar la Iglesia de Atapuerca; en la del 11 lo fué la de Cojobar, por cinco hombres montados, que se llevaron las alhajas que á continuacion se expresan, y se refrustó igual delito en la de Saldaña; y la noche del 12 lo efectuaron en la de Castañares, llevándose las alhajas que tambien se expresan al final de esta circular. El descubri-

miento de los autores de tan horribles crímenes, y su pronto castigo, no debe demorarse, y es un deber de todos, pero principalmente de los Alcaldes y Agentes de la Administracion pública, el hacer los mayores esfuerzos para conseguirlo. Encargo, pues, á todos los dependientes de la autoridad que ejerzo, que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, para llegar al descubrimiento de quienes sean los criminales; para lo cual vigilarán cuidadosamente los movimientos de todos aquellos que por sus hábitos de olgazaneria y vagancia, por su vida desconocida y por frecuentar los caminos, las ventas y las tabernas sin objeto conocido y justificado, inspiren sospechas de que pueden dedicarse á criminales industrias, dando puntual aviso á este Gobierno de cuanto observen, y aun procediendo á la detencion de cualquiera persona que viaje indocumentada ó use armas sin la competente licencia, instruyendo las diligencias necesarias para que sean sometidos desde luego á la accion de los Tribunales de justicia.

No basta esto, es todavia preciso que la accion de los Agentes administrativos sea, no solo represora, sino tambien preventiva.

Los Alcaldes adoptarán por si las medidas que se hallen á su alcance para evitar que tales desmanes se repitan, y poniendose de acuerdo con los párrocos, cuidarán que estos dispongan que los Templos sean debidamente guardados, especialmente por las noches; que las alhajas del culto, se custodien en lugar seguro y con las precauciones necesarias para imposibilitar ó dificultar su criminal y sacrilega sustraccion; y que de ningun modo se guarden ni tengan fondos en los edificios de las Iglesias, pues estos deberán custodiarse por los párrocos, obreros ó Depositarios á quienes legalmente corresponda su administracion.

Del recibo de esta circular y de las disposiciones que en su consecuencia adopten los Alcaldes, me darán puntual aviso.

Burgos 15 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

*Objetos robados en la Iglesia de Cojobar.*

Un copon de plata, un cáliz de id. con su patena y cucharilla, una cagila con su crucifijo de plata para llevar el sagra-do viático, un viril de plata con su peana, tres crismeras de metal blanco, una alva nueva, una sábana del altar mayor, y 1500 reales que habia en el archivo.

*Id. en la Iglesia de Castañares.*

Un copon con peana de bronce, un cáliz de plata, unas viageras de estaño, una cruz parroquial de metal con su naveta, el porta-viático de plata, y una alva.

(Gaceta núm. 129.)

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.*

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torreveja é Ibiza á los alfolies y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1865 á 31 de Diciembre de 1865.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para surtir los alfolies y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas lle-

gasen á su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1865, se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 500 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfoli y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni por que se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el

orden de surtido establecido por esta condicion.

6.<sup>a</sup> Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 15 dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligacion contrae el contratista para el caso en que por la conclusion de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se maude proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso.

7.<sup>a</sup> El contratista hará las conducciones de modo que los alfolies y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1863.

8.<sup>a</sup> Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues del pesar y entrojarse el género en los alfolies y depósitos.

9.<sup>a</sup> El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deje entregada en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 15, y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento, extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó Patron; el alfoli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que está se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requi-

sitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al Capitan ó Patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó río á costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á

la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entrojarse, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 reales por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó mas alfolies y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á más de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfolies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; y dentro de dos meses, a contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Península é Islas Baleares; los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento

de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia, de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivadesella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santona, en la de Santander, y Alhucemas, Peñon, Melilla é Islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfoli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cadiz la sal destinada al alfoli y depósito de aquella ciudad, cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá en vasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guias en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres trarporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los

Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfolies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ámbos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano; quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y sino repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto;

pero los Capitanes ó Patronos darán inmediato aviso de la arribada al Consúl ó Viceconsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código, debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido averia ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima no velverá á cargar sal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en averia sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles á quien el Capitan ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Consúl ó Viceconsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia; de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averias comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que

se consignaran en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, Patronos ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arrojaré al mar para salvar al Duque de un riesgo se considerará como averia común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

34. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patronos.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadías, ni sobrestadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en más ó en menos, segun las alteraciones que experimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuáanse únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenezcan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa a oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion á la cual en tiempo habil dirigió sus reclamaciones; y si llegare el caso de adeudarsele la cantidad de 1.000.000 de reales y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda podrá exigir la rescision del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al ménos, el abasto de los alfolies y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva suhasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la

via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800 000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les desigue en la última colización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolución la Direccion general de Rentas Estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, según lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

#### Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º La subasta se verificará el dia 30 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago

de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta; cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

#### Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 5.ª

D. N. . . . ., vecino de . . . . . y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. . . . ., fecha . . . . ., y en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . . núm. . . . ., fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . . . reales y . . . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de Marzo de 1862.—José Maria de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Salaverria.

## Anuncios Oficiales.

### Administracion principal de Correos de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«La Direccion general de postas de Cerdeña, me ha manifestado que la Administracion Sarda no puede continuar transmitiendo la correspondencia con destino á los Estados Pontificios. En su consecuencia, las cartas que en lo sucesivo se remitan á aquellos Estados, deberán dirigirse por conducto de la Administracion Francesa, poniendo al efecto en la parte superior del sobre de cada una, la indicacion siguiente:—Voie de mer. — Par Marseille et Civita-Vecchia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos, 15 de Mayo de 1862.—El Administrador, Francisco de Ceballos.

El Comisario de guerra de primera clase Inspector principal de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden superior, se venderán en publica licitacion el dia 10 del próximo mes de Junio, y hora de las 12 de su mañana, en la Administracion principal de utensilios de esta plaza, sita en la calle de Santander, casa del Cordón:

- 54 Gergones inútiles á 75 céntos.
- 679 Cabezales id. á 4 id.
- 600 Mantas id. á 50 id.
- 2200 Sábanas id. á 50 id.
- 5 Capotes de centinela id. á 2 rs.
- 294 Tablas de cama id. á 1 id.
- Y 50 Banquillos de madera á 94 céntimos; todo procedente del contratista que fué de este distrito D. Luis Franco Alonso.

Las personas que quieran interesarse en esta compra, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, en la citada Administracion principal de Utensilios, sita dicho dia y hora en que se celebrará el remate, adjudicándose al mejor postor; en el concepto que no se admitirá ninguna proposicion que no llegue á los referidos precios, y se halle garantida por persona competente, debiendo ser extensiva á la totalidad de todos los efectos. Burgos 15 de Mayo de 1862.—Luis Orlando.

### NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

POR DON MANUEL CÁNDIDO REYNOSO, Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional

de Zaragoza y Director del Periódico de Administracion municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.º El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposicion que le precede y numerosas y estensas notas. 2.º El texto íntegro de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1861, tambien con las convenientes notas. 3.º Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matriculas, sello judicial y sellos sueltos. 4.º Seccion práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente interviene las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.º Índice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual. 6.º Índice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, está de venta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 10 reales cada ejemplar.

### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y porteros; y Péritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860: publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director Don Manuel C. Reinoso.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado, á 4 rs. en la Depositaria del Gobierno de provincia.

## Anuncios Particulares.

### LA NACIONAL, Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallándose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones á fin de inculcar á los padres de familia y demás individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como *La Nacional*, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Muchos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Direccion general en Madrid y la Sub-direccion de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 15, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasion para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el Boletín oficial de 11 de Junio de 1861, núm. 95 y otros; llamando la atencion de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la corte, donde tiene un correspondiente acreditado por su inteligencia, actividad y moderacion de estipendios. (12-12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.